

Langrania. En la carta de Poder vieren como nos el

concejo de Justicia y regimiento de la noble villa de vevega
 estando juntos en un ayuntamiento segun los sine
 mos de co. fumbre. Especialmente de Benceyba
 alcaide ordinario de la dha villa y su jurisdiccion

Porel de n. uen. m. enor. Joan peregrina darraga
 Sindico Procurador general del dho concejo. Joan de ca

de Almagalarca y Joan de Lariaga de quozes
 de stavilla. Pedro de cumeta y Pedro martin

de Arana Diputados de la dha villa. Nra Señora
 de vnauzo. como Patrones Perpetuos que son de las

memorias y obras pias que dexo y fundo el mag. tan
 Joan de madarraga. Vezno y natural que fue de stavilla

Villa de casellanas y casar don cellas que son
 de Jimos que por quanto el dho capitán de asencia

de la renta de las dhas memorias. y casar de
 Paravn capellan de nra Señora de quarenta ducados y

dos de cellas. ciento y sesenta ducados y diez y seis mil
 y quinientos mrs. Para la dha dha de capellan

y veinte y cinco ducados Para los Patrones y ayuda
 de dinero de stavilla en cada un año. En un año

de ducientos mill mrs. De renta por prebendado
 de suma de esta en su caveza de los dha

seco de castilla. y de renta de la quierda de
 Par do driguez corte. Receptor que fue del concejo

de la dha dha. En la renta de la dha dha
 de la dha dha de mill y sesenta mrs. y

por lo qual el dho Patronazgo es de la dha dha
 que se acudir a pagar las dhas memorias y no de gober

o sea un año en el dho. no se acuda a satisfacion
 de la dha y doncellas y capellan con lo que se guardare

cobrar de la dha dha y que a tan beneficio

De Synere: adu o togamos damos Poder
Quido Tenecario al licenciado Joande sag
caual clerigo Presbitero reginodes la villa
para Paraque En mo nombre de dñe nro
Deybre de unagestad y de los vienes y fadores
Gaspar de Arquecortes y deo tras e leguier per
naopersonas: a cuyo cargo fuer la paga lada
dienta de todo el dño año para ad de mill y seis
Cnros. ^{diez y siete} ~~diez y siete~~ perteneciente en el dño
al dño Patronazgo y memorias o lo mas que
pudiere cobrar: to mando el medio que mas con
tesparezca y haciendo qualquiera uelta
en la cantidad que bien viere de le fuere: y en
sellos y delo que mas uiere: to que se rige
al dño Patronazgo y otras que conbenzan con las cali
fuerca y renunciacione de feye de non pum
da Pecunia y otras Distintionos y al dño
y maggo de el derecho que pro dñamos: y
para cobrar lo dema a rama de que an
reuelta: que con tras o togar e lo otro
y justifiemos y damos por y nterese
Cria y cumpliremos como en el lo se con
re a para lo qual y lo a ello anexo les da
mos y cada uno y no lida un Cuius lido
Poder con libre y general adm in i tra
on y releuacion en forma. — La Or
mos por firme e sigodero y hon
core les obligare y a ello obligamos al dño
Patronazgo y sus vienes y rentas y damos
Poderas Justicias de la Reyna nra
Señor competente para que nos apremien
a ello como por sentencia pasada en cosa ju
gada y lo otorgamos a nro Rey e llo publico
en la dñe villa de segara a veynte y quatro dias

Mes de Junio de mill y seis cientos y tre
intay tres años Siendo de Reyes Andru Cortiz de y ro
caual: Joan saiz de mico La de y matheo de narbaico n
Acordantes en esta villa = Yo firmaron y los señores
procuradores Fr. quesso C. fernando d. y fe conoza

Andru de veruysal
Joande boase
Calarcas
Joande boase
Pedro de cumtaga

Pedro de arana ~ @ sum

Joande boase
Pedro de cumtaga